

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 106

*Referencia:*

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1974

*Título:* SE ESTABLECE EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INMUEBLES, SE REFORMA EL ACAPITE A) DEL ARTICULO 701 DEL CODIGO FISCAL Y SE DEROGA LA LEY 69 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1974.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17773

*Publicada el:* 03-02-1975

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.410

*Rollo:* 25

*Posición:* 1434

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8934, Apartado Postal 3-4 Panamá, 3-A República de Panamá.

## AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/9.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ESTABLECESE UN IMPUESTO DE  
TRANSFERENCIA DE BIENES  
INMUEBLES DEL CODIGO FISCAL  
Y SE DEROGA UNA LEY

## LEY NUMERO 106

(de 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se establece el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles, se reforma el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal y se deroga una Ley).

## EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

## DECRETA:

ARTICULO 1o. Se establece un impuesto de 2 o/o sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, sean estas mediante contrato de compraventa, permuta, dación en pago o cualesquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

El Impuesto se aplicará sobre el valor de la transferencia con mínimo del valor catastral vigente de la propiedad inmueble. La tasa del 2 o/o será pagada por el transmitente.

El impuesto será cancelado en el acto de la transferencia mediante ingreso en dinero en el Tesoro Nacional, dejándose constancia en la Escritura pública de los pormenores del comprobante de pago del impuesto, sin cuyo requisito no podrá el notario dar fé del respectivo contrato, bajo pena de destitución y pago del impuesto pertinente.

ARTICULO 2o. No causarán este impuesto, las herencias y donaciones y las expropiaciones,

compras y ventas que haga el Estado. Este impuesto se aplicará al Comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, por la parte correspondiente de la mayor cuota adquirida.

ARTICULO 3o. El impuesto de transferencia pagado por el enajenante podrá ser deducible únicamente del Impuesto sobre la Renta causado por la enajenación de bienes inmuebles, determinado (de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

ARTICULO 4o. Están exentos del impuesto a las transferencias las operaciones de ventas de viviendas nuevas cuando el comprador la adquiera para su propio uso.

ARTICULO 5o. El primer párrafo del acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

"a) En los casos de ganancias en enajenaciones la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si hay dos (2) o más enajenaciones en un (1) año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto".

ARTICULO 6o.: Queda derogada la Ley No.69 de 6 de septiembre de 1974.

ARTICULO 7o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vice-Presidente de la República

RAUL CHANG  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
Ricardo Rodríguez

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.  
Luis M. Adames

El Ministro de Educación,  
Arístides Royo

El Ministro de Obras Públicas, Néstor T. Guerra  
 El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Gerardo González  
 El Ministro de Comercio e Industrias, Fernando Manfredo Jr.  
 El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Rolando Murgas  
 El Ministro de Salud, Abraham Saied  
 El Ministro de Vivienda, José A. de la Ossa  
 El Ministro de Planificación y Política Económica, Nicolás Ardito Barletta  
 Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén  
 Comisionado de Legislación, Nilson Espino  
 Comisionado de Legislación, Adolfo Ahumada  
 Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno  
 Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera  
 Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera  
 Comisionado de Legislación, Eligio Salas  
 Comisionado de Legislación, David Córdoba  
 Comisionado de Legislación, Franklin C. Arosemena

Roger Decerega  
 Secretario General

## Ministerio de Obras Públicas

### CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, a saber: NÉSTOR TOMAS GUERRA, Ministro de Obras Públicas, a.i., en nombre y representación de la NACIÓN, por una parte; y ADOLFO ICAZA E., panameño, casado, Licenciado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-63-715, en nombre y representación de la firma F. ICAZA Y CIA., S.A.,

con Licencia Comercial Tipo B. No. 2917, inscrita al Tomo 231, Folio 385, Asiento I de la Sección de Personas Mercantil, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 19-842, válido hasta el 30 de junio de 1974, y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social No. 145-4-74, válido hasta el 15 de junio de 1974, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación No. E-1 de 21 de enero de 1974, se ha convenido en lo siguiente:

**PRIMERO:** EL CONTRATISTA se obliga a suministrar a la NACIÓN para uso del Ministerio de Obras Públicas, UNA (1) Plataforma de carga para transporte de equipo pesado, Dorsey, Modelo HTTL-45, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente Contrato y obligan tanto al CONTRATISTA como a la NACIÓN a observarlos fielmente.

**SEGUNDO:** Todo el equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes del Gobierno. Estas inspecciones se harán cada vez que el Gobierno lo considere necesario y cualquier defecto, daño o incumplimiento de los términos del Contrato o adiciones del mismo, serán corregidos por EL CONTRATISTA a entera satisfacción del Gobierno. Si EL CONTRATISTA no toma las medidas correctivas indicadas, el Gobierno retendrá los pagos correspondientes y descontará de ellos el costo del suministro si este tiene que ser efectuado por otras entidades. En caso de no existir pagos pendientes el costo de dichos trabajos será cubierto por la fianza definitiva.

**TERCERO:** Cuando los términos del Contrato han sido cumplidos a entera satisfacción del representante autorizado del Gobierno, se considerará terminado el Contrato en lo referente a la entrega de equipo y EL CONTRATISTA será notificado a tal efecto dentro de cinco (5) días después de la inspección. Quedará vigente la garantía contra vicios redhibitorios del equipo, según el Código Fiscal.

**CUARTO:** EL CONTRATISTA se compromete a efectuar la entrega del equipo objeto de este Contrato a más tardar el seis (6) de diciembre de 1974 salvo las extensiones de tiempo debidamente autorizadas.

**QUINTO:** Si al expirar el período máximo acordado, EL CONTRATISTA no ha completado las entregas entonces se compromete a pagar una suma equivalente a TRES BALBOAS (B/3.00) por cada MIL BALBOAS (B/1,000.00) del valor total de las unidades de equipo que falten por entregar.

**Ley 106**  
**(de 30 de Diciembre de 1974)**

**Por la cual se establece el impuesto a las transferencia de bienes inmuebles, se reforma el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal y se deroga una Ley.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se establece un impuesto de 2 % sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, sean estas mediante contrato de compraventa, permuta, dación en pago o cualesquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

El impuesto se aplicará sobre el valor de la transferencia con mínimo del valor catastral vigente de la propiedad inmueble. La tasa del 2 % será pagada por el transmitente.

El impuesto será cancelado en el acto de la transferencia mediante ingreso en dinero en el Tesoro Nacional, dejándose constancia en la Escritura pública de los pormenores del comprobante de pago del impuesto, sin cuyo requisito no podrá el notario dar fé del respectivo contrato, bajo pena de destitución y pago del impuesto pertinente.

**ARTICULO 2.** No causarán este impuesto, las herencias y donaciones y las expropiaciones, compraventas y ventas que haga el Estado. Este impuesto se aplicará al Comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, por la parte correspondiente de la mayor cuota adquirida.

**ARTICULO 3.** El impuesto de transferencia pagado por el enajenante podrá ser deducible únicamente del Impuesto sobre la Renta causado por la enajenación de bienes inmuebles, determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

**ARTICULO 4.** Están exentos del impuesto a las transferencias las operaciones de ventas de viviendas nuevas cuando el comprador la adquiera para su propio uso.

**ARTICULO 5.** El primer párrafo del acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

“a) En los casos de ganancias en enajenaciones la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, importe de las mejoras para conservar o mejorar su valor y los gastos necesarios para ejecutar la transacción. Si hay dos (2) o más enajenaciones en un (1) año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto”.

**ARTICULO 6.** Queda derogada la Ley No. 69 de 6 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 7.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**Dada en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.**

**DEMETRO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**ARTURO SUCRE P.**  
Vice-Presidente de la República

**RAUL CHANG**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos